

LEY N° 7360

DE LAS MARCAS, SEÑALES Y DOCUMENTACION DE TRANSITO ANIMAL

TITULO I

De las marcas y señales en general

Capítulo I

De las marcas y señales

Artículo 1°.- Marca. La marca es la impresión de un diseño o dibujo que se efectúa en el cuero del animal por medio de hierro candente, de marcación en frío, por tatuaje o cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la Autoridad de Aplicación.

Señal. La señal es un corte, incisión, perforación, grabado hecho a fuego, u otro procedimiento homologado por la Autoridad de Aplicación, que se efectúa en la oreja del animal.

Obligatoriedad de registro. Es obligatorio para todo propietario registrar el diseño de su marca y señal, en la forma y según el procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos la registración obliga al dueño del semoviente al cumplimiento de las normas de calidad y sanitarias pertinentes.

Capítulo II

De la Presunción de la propiedad de los Semovientes

Art. 2°.- Presunción. El ganado mayor marcado y/o señalado y el ganado menor señalado, se presume pertenece a quién tiene registrado, a su nombre, el diseño de la marca y señal aplicada al animal, salvo el régimen especial de propiedad para los ejemplares de pura raza.

De igual manera, se presume que las crías no marcadas o señaladas pertenecen al propietario de la madre, siempre y cuando las mismas se encuentren al pie de éstas.

Las presunciones creadas por esta norma, admiten prueba en contrario.

Art. 3°.- Exclusividad de uso. Tanto la marca como la señal serán utilizadas únicamente por su titular o co-titular registral y sólo durante el término de vigencia de la registración. Este derecho es transmisible y se prueba con el título expedido por la Autoridad de Aplicación, ante la cual debe registrarse la transferencia.

Art. 4°.- Aplicación de marca. La marca se aplica en la parte izquierda del animal en la zona del anca o grupa, pierna, hasta el garrón, brazuelo, paleta. Deberá poseer un diámetro máximo de diez (10) y mínimo de siete (7) centímetros, en todos sus lados, prohibiéndose hacerlo sobre las costillas y/o vientre.

Aplicación de señal. La señal se efectúa en la oreja del animal, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, quedando prohibidas las señales que impliquen mutilaciones que afecten

más de un tercio de la oreja o que impliquen la pérdida o notoria disminución de la audición del animal.

Art. 5º.- Exclusividad de diseño. No se admitirá el registro de diseños de marcas iguales o que pudieran confundirse entre sí en todo el territorio provincial.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, adoptará un sistema que identifique las marcas correspondientes a cada Departamento para conocer y controlar los movimientos internos del ganado en la Provincia.

Se comprende en esta disposición las que presenten un diseño idéntico o semejante y aquellas en las que uno de los diseños, al superponerse a otro, lo cubriera en todas sus partes.

Art. 6º.- Sustitución de diseño. Si estuvieren ya registradas marcas o señales iguales o susceptibles de ser confundidas, según lo expresado en el artículo anterior, el titular de la más reciente deberá modificarla dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de recibir la comunicación que formulará la Autoridad de Aplicación, mediante requerimiento formal al efecto y bajo el apercibimiento de caducidad del registro respectivo.

En caso que las marcas o señales hubiesen sido registradas en la misma fecha, la obligación de modificación pesará sobre el titular que tuviere menor cantidad de cabezas de ganado.

Art. 7º.- Selección de diseño. Para la selección de los diseños, se tendrá en cuenta que la aplicación de los mismos no provoquen en el cuero del animal una marca indefinida o de difícil identificación. En todos los casos la Autoridad de Aplicación otorgará el diseño que resulte más apropiado. Dicha resolución será irrecurrible.

Capítulo III

De la aplicación de la marca, señal, contramarca y remarca

Art. 8º.- Obligatoriedad de aplicación. Es obligatorio para todo propietario marcar el ganado antes de cumplir el primer año de vida del animal y señalar el ganado antes de cumplir los seis (6) meses de edad.

Queda prohibido marcar o señalar sin tener registrado el diseño que se emplee, con excepción de la señal que fuera usada como complemento de la marca en el ganado mayor. La marca y la señal que se aplique a los animales, deberá ser idéntica al respectivo diseño registrado y puesto en la misma posición que figura en el título, coincidente con la vertical de éste.

Art. 9º.- Contramarca. Se entiende por contramarca el acto por el cual el enajenante coloca su propia marca invertida sobre el lado derecho o arriba de la marca original.

Remarca. Se entiende por remarca el acto por el cual el adquirente coloca su propia marca por debajo o a la izquierda de la marca original.

Art. 10.- Casos. La Autoridad de Aplicación determinará:

- a) Las especies animales a marcar.

- b) Las dimensiones y procedimientos.
- c) Los casos en que corresponda remarca y contramarca.

Capítulo IV

Del Registro en general

Art. 11.- Propiedad del sistema. El Estado Provincial tiene la propiedad del sistema y la organización del Registro Único de Marcas y Señales, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para determinar los medios administrativos más convenientes a tales fines.

Obligatoriedad de reinscripción. Declárase obligatorio para todo propietario de marcas y señales la reinscripción de las ya existentes dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, bajo apercibimiento de caducidad de la marca o señal.

Art. 12.- Comunicación a otras autoridades. La Autoridad de Aplicación comunicará a los Municipios y a las autoridades policiales de la jurisdicción donde estén radicadas las explotaciones, las respectivas marcas y señales registradas, por lo menos una vez al año.

La Autoridad de Aplicación otorgará al propietario de la marca y/o señal el título correspondiente, siendo obligatoria su presentación cuando aquella o la autoridad de fiscalización competente, así lo requieran.

Art. 13.- Vigencia del registro. Los registros de marcas y señales que se otorguen serán por el término de diez (10) años, manteniendo el derecho de preferencia a la renovación, a favor del titular, co-titular o sus sucesores, a título singular o universal. Los registros de marcas y señales no renovados en término perderán su validez.

Todos los titulares o co-titulares de marcas y/o señales, deberán declarar bajo juramento, la cantidad de animales que poseen al momento de su inscripción o reinscripción.

Art. 14.- Rectificaciones, modificaciones o adiciones. Toda rectificación, modificación, o adición en el Registro de Marcas y Señales será, a solicitud de la parte interesada, debidamente acreditada, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Capítulo V

Del arancel

Art. 15.- Arancel de Registro. Todo Registro o renovación de marcas y señales abonará en concepto de arancel, el que fije la Autoridad de Aplicación de conformidad con la ley impositiva vigente y por el período que se establezca en la reglamentación.

Art. 16.- Marcas oficiales. Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, están igualmente obligadas a registrar las marcas y/o señales que utilicen. Estos registros tendrán carácter de permanente y aquéllas no están obligadas a renovarlos a su vencimiento, quedando eximidas del pago del arancel que fija la Ley.

Capítulo VI

De los duplicados

Art. 17.- Duplicados. En los casos de renovación por extravío, sustracción o deterioro de un título de marca o señal, la Autoridad de Aplicación otorgará uno nuevo que llevará expresa constancia de que se trata de un duplicado y que caduca y deja sin efecto legal alguno el título original, previa denuncia policial efectuada por el titular, representante o mandatario.

En tales casos se abonará un arancel del cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el artículo 15.

Capítulo VII

De las transferencias de las marcas y/o señales

Art. 18.- Transmisión – Registración. Las marcas y/o señales se transmiten a título singular o universal, por instrumento público o privado debiendo estar estos últimos certificados por la Autoridad de Aplicación, juez de paz o escribano público, debiendo toda transferencia ser inscripta en el Registro. El acto de registración hará presunción de propiedad de los semovientes.

Art. 19.- Carácter y efectos. La inscripción en el Registro de Marcas y Señales perfecciona la transferencia, careciendo, hasta ese momento de efecto legal contra terceros.

Capítulo VIII

De las transferencias del ganado

Art. 20.- Transferencias – Certificación. Todo acto jurídico mediante el cual se transfiera la propiedad de ganado mayor o menor, deberá instrumentarse por escrito que, otorgado por las partes, sólo será oponible a terceros luego de ser autenticado por la autoridad competente.

En mérito a principios de economía y seguridad jurídica de las transacciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que el instrumento a que se hace alusión en el párrafo anterior sea el denominado “Documento de Tránsito Animal” (D.T.A.) creado como formulario especial o el instrumento que reuniere las formalidades que indique la Autoridad de Aplicación.

El denominado “Documento de Tránsito Animal” (D.T.A.) sustituirá las actuales guías existentes y valdrán como tales.

Art. 21.- Contenido. La Autoridad de Aplicación procurará que el instrumento aludido en el artículo anterior, contenga los siguientes recaudos generales:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Nombre y apellido de las partes y, en su caso, de sus representantes, sus domicilios y la mención de los documentos de identidad.

- c) Especificación del tipo de operación de que se trata, matrícula del título de la marca o señal, y diseño de éstas o el tatuaje o reseña correspondientes en los animales de raza.
- d) Especificación de la cantidad máxima de animales comprendidos en la operación, con indicación de su sexo y especie.
- e) Firma del transmitente o de su representante. Si no pudiere o no supiere firmar, la firma a ruego de otra persona, junto con la impresión digital del que no pudiere o no supiere firmar. La firma del transmitente podrá ser suplida por la del consignatario.
- f) Presentación de certificado de vacunación obligatoria correspondiente.
- g) Firma y sello del oficial público competente que autenticare el certificado.

La Resolución que emita la Autoridad de Aplicación, validará las formalidades extrínsecas del contenido mínimo, ajustándose sus recaudos a la instrumentación conforme la tecnología disponible.

TITULO II

De la documentación de tránsito en general

Capítulo I

Sobre la solicitud del tránsito

Art. 22.- Obligatoriedad del uso del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). Para la solicitud del tránsito de ganado mayor o menor, cueros y/o fibras animales en todo el territorio provincial, es obligatorio el uso del documento referido en los artículos 20 y 23 de la presente Ley, dicho instrumento será expedido en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Presunción de transferencia. A los efectos previstos en el artículo 37, se presume que hay transferencia de ganado, cueros y/o fibras, cuando se los extrae de un campo, galpón o depósito por quien no sea el dueño de ese sitio y también cuando se los transporta fuera de la Provincia o con destino a faena o curtiembre.

Capítulo II

De la documentación en general

Art. 23.- Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). Todo traslado de ganado mayor o menor, fibras animales y cueros, deberá efectuarse al amparo del instrumento denominado “Documento para el Tránsito Animal” (D.T.A.), o el que lo sustituyere en el futuro. Este tendrá el carácter de único documento válido para controlar y registrar las transacciones y/o traslados de semovientes, cueros y fibras animales, que se realicen desde cualquier origen o destino en todo el territorio de la provincia de Salta.

Prohibición de otro documento. Queda prohibido en todo el territorio provincial la expedición de guías de tránsito animal o cualquier otro documento que haga sus veces.

La documentación expedida en contravención de la presente norma será nula de nulidad absoluta e insalvable y acarreará a sus responsables las sanciones previstas en el apartado pertinente.

Art. 24.- Expedición de Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). La confección y entrega del formulario estará a cargo de la autoridad nacional pertinente, o de aquella autoridad pública provincial en quien ésta delegue tal función. Quedan prohibidas las entregas de los instrumentos denominados “Documento de Tránsito Animal” (D.T.A.) en blanco para ser llenados fuera de las oficinas autorizadas. Sin perjuicio de la invalidez del acto jurídico conforme las leyes especiales, deberá darse inmediata intervención a la justicia penal que por turno corresponda.

Art. 25.- Validez del Documento. El Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) es de carácter intransferible y tendrá una validez muy breve en días, contados desde la fecha de su emisión, vigencia que será determinada por la autoridad que lo expida, considerando estrictamente el tiempo necesario para cumplimentar el traslado atendiendo a las distancias y condiciones del tránsito.

Infracción. Incurrirá en falta grave a sus deberes quien, al expedir el Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) le otorgare una validez que excediere injustificadamente el tiempo normal de traslado según las pautas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 26.- Ganado no amparado. No se extenderá Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) cuando las marcas o señales no se encuentren registradas, ni cuando se trate de ganado orejano, salvo que fuesen crías que, formando parte de la hacienda, sigan a la madre y se encuentren al pie de la misma y posean certificado de vacunación obligatoria correspondiente.

Art. 27.- Extravío del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). En los casos de extravíos o sustracciones del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.), es obligatorio denunciar el hecho a la Policía y comunicarlo por escrito a la Oficina que la hubiera expedido, a fin de que se tomen los recaudos pertinentes para el control.

Art. 28.- Documentos de Extraña Jurisdicción. El Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) o documentos equivalentes emitidos por otras Provincias o autoridad nacional, de conformidad con sus leyes de origen, tendrán el mismo valor que la otorgada por la Provincia, debiendo ser verificadas y selladas al ingresar al territorio provincial, por la autoridad competente más cercana.

Capítulo III

Del precintado

Art. 29.- Precinto. Todo vehículo de transporte de semovientes en pie deberá hacerlo con sus puertas de carga o descarga precintadas. El precinto será provisto por la autoridad competente de origen y su número deberá constar en el respectivo Documento de Tránsito Animal (D.T.A.).

Art. 30.- Anotación del precintado. El transportista, luego de cargar el ganado mayor o menor, colocará los precintos verificando que la numeración figure en el Documento de Tránsito Animal (D.T.A.).

Art. 31.- Pluralidad de precintos. En todos los casos en que se utilice un mismo transporte para varios remitentes y distintos destinos, el transportista colocará el precinto del primer destino y sucesivamente irá precintado el transporte en el siguiente destino hasta concretar su última entrega.

Pluralidad de D.T.A. Es obligatorio para el transportista llevar un Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) por cada remitente.

Art. 32.- Registración por el transportista. Los empresarios de transporte no recibirán cargas sin exigir la exhibición de la documentación correspondiente, cuyo número de orden dejará constancia en su registro. Cuando el número de animales a movilizar exceda la capacidad del transporte, deberá llevarse un Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) por cada vehículo, quedando prohibido agrupar vehículos con un solo Documento de Tránsito Animal (D.T.A.).

Art. 33.- Remanentes. Cuando en el tránsito desde un punto a otro se efectuaren operaciones de las que surjan remanentes que no hubieren sido expresamente definidos por el agente emisor, en el lugar donde se produzca la variación deberá emitirse un nuevo Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) que refleje la realidad del transporte y anularse el anterior, haciendo constar dicho reemplazo en ambos documentos.

Art. 34.- Cancelación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). El Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) será sellado por el organismo que determine la Autoridad de Aplicación con la leyenda “Cancelado”, cuando tal destino no fuere frigorífico o matadero habilitado al efecto.

En caso que el destinatario resultare frigorífico o matadero habilitado, será responsabilidad de éstos el resguardo del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) pertinente.

Art. 35.- Rotura de precinto. En caso de que, por razones de fuerza mayor (animales muertos, caídos, roturas de vehículos, etc.) el transportista debiera romper el precinto original, deberá en el puesto policial más próximo denunciar el hecho. La autoridad policial, controlará la hacienda transportada y al pie del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.), dejará constancia escrita de lo ocurrido, habilitando la prosecución del viaje con nuevo precinto.

La rotura del precinto no justificada será sancionada.

Art. 36.- Infracciones. El incumplimiento de lo estipulado por parte del transportista, propietario, arrendatario, frigoríficos o matarifes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Capítulo IV

Tasa Retributiva Provincial

Art. 37.- Visado habilitante. Es requisito indispensable para la validez en el ámbito provincial del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) emitido en otra jurisdicción como Documento de Tránsito Animal (D.T.A.), su visación por parte del organismo que la Autoridad de Aplicación determine.

Tasas Retributiva Provincial. En el carácter de unificación para todo el territorio provincial, cualquiera sea el municipio de origen del ganado, establécese una tasa retributiva única por la

emisión o visación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A) y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en lo que a propiedad se refiere, la que será calculada de acuerdo a los siguientes valores a abonarse en cada caso, como unidades tributarias (ut) según la definición de la ley tributaria provincial:

a)	Por cabeza de ganado	bovino	macho	8..... u t.-
b)	“ “ “ “	“	hembra	8..... u t.-
c)	“ “ “ “	equino	macho	8..... u t.-
d)	“ “ “ “	“	hembra	8..... u t.-
e)	“ “ “ “	ovino	macho	4..... u t.-
f)	“ “ “ “	“	hembra	4..... u t.-
g)	“ “ “ “	porcino	macho	5..... u t.-
h)	“ “ “ “	“	hembra	5..... u t.-
i)	“ “ “ “	caprino	macho	4..... u t.-
j)	“ “ “ “	“	hembra	4..... u t.-
k)	“ “ “ “	mular	macho	8..... u t.-
l)	“ “ “ “	“	hembra	8..... u t.-
m)	“ “ “ “	asnal	macho	8..... u t.-
n)	“ “ “ “	“	hembra	8..... u t.-
ñ)	“ “ “ “	bubalina	macho	8..... u t.-
o)	“ “ “ “	“	hembra	8..... u t.-
p)	“ “ “ “	camélido	macho	5..... u t.-
q)	“ “ “ “	“	hembra	5..... u t.-
r)	“ “ “ “	cérvido	macho	5..... u t.-
s)	“ “ “ “	“	hembra	5..... u t.-
t)	Por kilogramo de cuero de ganado mayor			0,06.. u t.-
u)	Por kilogramo de cuero de ganado menor			0,06.. u t.-

v) Por kilogramo de cuero de las especies de los

incisos ñ), o), p), q), r) y s)

.....0,06...u t.-

w) Por kilogramo de fibras animales

.....0,06...u t.-

Procedimiento de percepción del impuesto. La tasa creada en el presente artículo será percibida al momento de intervenir el Documento de Tránsito Animal (D.T.A.) por el organismo que la Autoridad de Aplicación determine.

Capítulo V

Registro Provincial de Ganadería

Art. 38.- Créase el Registro Provincial de Ganadería de la provincia de Salta el que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 39.- Toda persona física y/o jurídica que realice explotación ganadera por sí o por terceros, en predios propios o ajenos deberá cumplimentar su inscripción en el Registro Provincial de Ganadería, en el plazo que determine la reglamentación.

Art. 40.- El Registro creado por el artículo 38 de la presente Ley contendrá los datos del productor como así también los referidos a aspectos cuali-cuantitativos del ganado que establezca la reglamentación, debiéndose actualizar los mismos anualmente.

Capítulo VI

Del Contralor

Art. 41.- Órgano de Fiscalización. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el organismo que ésta determine controlará el tránsito de ganados, cueros y fibras animales por rutas y caminos del territorio provincial, debiendo velar por el cumplimiento de la presente norma y de los preceptos que al respecto dictare la Autoridad de Aplicación en especial:

a) No autorizará el tránsito de ganado en pie, cueros o fibras, sin que se porte el correspondiente Documento de Tránsito Animal (D.T.A.). De igual manera procederá si no hubiere coincidencia entre lo transportado y lo descrito en el Documento de Tránsito Animal (D.T.A.).

b) Verificará el cumplimiento de las exigencias de carácter sanitario.

c) Comunicará a la Autoridad de Aplicación la infracción que hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

d) Controlará los precintos, en las puertas de carga o descarga, del vehículo de transporte, y si coinciden con el del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.).

TITULO III

De las disposiciones comunes a los Títulos I y II

CAPITULO I

De la Autoridad de Aplicación

Art. 42.- Organismo. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia a través del organismo que éste mismo designe.

Art. 43.- Principios. El sistema de marcas y señales, control de mataderos, frigoríficos, producción, elaboración de productos y subproductos cárnicos y su comercialización, como todo lo atinente a la calidad animal y normas de sanidad, se regirán por el principio de centralización de políticas y normas a cargo de la Autoridad de Aplicación y descentralización operativa o funcional.

Capítulo II

De las penalidades y tipificaciones

Art. 44.- Infracciones, su sancionabilidad. Toda violación a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley Provincial de Carnes, sus reglamentos y demás normas administrativas aplicables en materia de producción, transporte, elaboración de productos y subproductos cárnicos, su comercialización, prevención y sanidad será sancionada con arresto de hasta veinte (20) días o multa, siempre que no se estableciere otra pena.

Las infracciones aquí establecidas configurarán contravención, salvo que las mismas constituyan delito.

Art. 45.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa el que:

1) Sin causa justificada se negare a prestar colaboración, auxilio o a dar informes, indicaciones o datos a las autoridades administrativas, sanitarias o policiales en el cumplimiento de las normas de esta Ley, a la ley provincial de carnes, sus reglamentos y demás normas administrativas aplicables en materia de producción, transporte, elaboración de productos y subproductos cárnicos, su comercialización, prevención y sanidad. Si la renuencia fuere observada en el marco de una emergencia sanitaria, o los datos e informes fueren falso, la pena se aumentará al doble.

2) Cooperare, auxiliare o asistiere a otro a transgredir las normas indicadas en el inciso anterior.

3) Consintiere, intervinere o participare en un hecho o acto prohibido por la autoridad administrativa y su conducta pusiere en riesgo potencial la salud de la población o el comercio de productos o subproductos cárnicos.

4) Introdujere o permitiere la introducción de animales, cueros o fibras en transgresión a las normas indicadas en el artículo anterior.

5) Comercializare, transportare o elaborare productos cárnicos sin el debido cumplimiento de las normas pertinentes o sin la autorización o habilitación de la autoridad administrativa competente.

6) Sustrayéndose del cumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior, certificare o publicitare un producto de calidad determinada.

7) El que usare marca o señal no registrada.

8) El que usare marca o señal ajena.

9) El que facilitare marca o señal a otra persona física o jurídica.

10) El que usare marca o señal cuya registración se encontrare vencida según el artículo 13.

11) El propietario que no marcare y señalare en los términos establecidos.

12) El que mandare a confeccionar marca o señal ajena o que no esté previamente registrada.

13) Diseñare, confeccionare, intervinere en la manufacturación, proveyere los elementos necesarios para la elaboración, consintiere o admitiere en una transacción una marca o señal sin exigir la previa exhibición del respectivo título vigente.

Art. 46.- Falsedades u omisiones. Cualquier falsa declaración, omisión o acto que tenga como finalidad evadir los aranceles fijados por esta Ley u obstaculizar su percepción, serán sancionados conforme las pautas del artículo anterior.

Art. 47.- Ilícitos y reiteraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el que realizare con marca, señal o documento de tránsito animal, actividad delictiva y el que reiterare infracciones castigadas por la presente Ley, será sancionado con cancelación de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

La inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales que tuviere el infractor.

A los fines establecidos en este Capítulo, las infracciones serán sancionadas teniéndose en cuenta para su graduación, la gravedad y reiteración de las mismas en:

a) El día de arresto será redimible en multa determinada en cien (100) kilogramos de carne vacuna tipo novillo mestizo liviano en pie, según la cotización del día de la sanción fijado en el mercado de Linier's o el que en el futuro lo sustituya, por cada día de arresto.

- b) Decomiso de animales, carnes, cueros o fibras.
- c) Cancelación de la marca y señal por el término de uno (1) a cinco (5) años.
- d) Inhabilitación para registrar marcas y señales en el territorio provincial por el término de entre cinco (5) y diez (10) años.

Las sanciones definidas en los incisos b); c) y d) serán accesorias según fueren la gravedad o circunstancias de tiempo, lugar y persona que deberá meritarse en oportunidad de su aplicación.

Los bienes decomisados y que fueren apto para consumo humano serán destinados a los centros comunitarios, previa verificación de la autoridad sanitaria la que proveerá la nómina de centros necesitados. El infractor podrá solicitar la suspensión de esta medida si ofreciere caución suficiente y adelantare los gastos de conservación.

Art. 48.- En todos los casos en que no se estableciere el origen de los animales, cueros, fibras, productos o subproductos cárnicos, la autoridad de fiscalización procederá al inmediato decomiso de bienes y transportes notificándose a la Autoridad de Aplicación.

La liberación de bienes, mercaderías y semovientes se efectuará previa acreditación del cumplimiento de las leyes de marcas y señales, de carnes y sanidad animal y la oblación de las multas pertinentes.

Art. 49.- El procedimiento será el previsto en la ley contravencional vigente. Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de dicha norma incluyendo en Título VI de las “Contravenciones contra la Administración Pública” y renumerando los preceptos.

Capítulo III

De la distribución de los fondos y el fondo de estímulo

Art. 50.- Créase el fondo de saneamiento y competitividad de la producción animal el que se integrará con:

- a) El arancel de registración.
- b) Expedición y visación del Documento de Tránsito Animal (D.T.A.), previa detracción de los fondos correspondientes al SENASA. A los efectos de establecer el circuito financiero, facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar los convenios pertinentes con el organismo nacional.
- c) Multas por sanciones a la Ley.

Art. 51.- Destino de los Fondos. El fondo de saneamiento y competitividad será destinado por la Autoridad de Aplicación a Proyectos de Fomento Ganadero y a los fines del control y cumplimiento de la presente Ley.

Art. 52.- Derogación. Deróganse las Leyes 110 (renumerada como 1.391), 104 (renumerada como 1.385) y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 23 de agosto de 2005

Dr. Manuel Santiago Godoy

Promulgada como Ley de la Provincia el 25 de agosto de 2005.

ROMERO – Camacho – Medina.